

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-452/2021

RECURRENTE: JAIME HERNÁNDEZ

MUNGUÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ

REYES

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO, ENRIQUE MARTELL CASTRO Y DANIEL ERNESTO ORTÍZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS	
CONSIDERANDO	•
RESUELVE	

RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- B. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa que se renovaran en diversas entidades, entre ellas, el Estado de México.
- C. Registro. El recurrente manifiesta que se registró en el proceso interno de dicho partido político para la candidatura a regidor del ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.
- D. Aprobación de candidaturas. El veinticinco de abril, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para sindicaturas y regidurías municipales en el Estado de México para el proceso electoral en curso.
- **E. Acto impugnado.** Inconforme con la referida determinación, el actor promovió vía *per saltum* el juicio ciudadano ST-JDC-337/2021, respecto del cual la Sala Regional Toluca emitió sentencia el siete de mayo, en el sentido de sobreseer el juicio.



- II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia anterior, el once de mayo siguiente, Jaime Hernández Munguía interpuso el presente recurso de reconsideración.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-452/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualizan los presupuestos ni los requisitos especiales del recurso de reconsideración previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

El artículo 25 de la referida Ley dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

- 17 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:
 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

Cabe señalar que la totalidad de los criterios jurisprudenciales y las tesis relevantes de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citen en el proyecto, pueden ser consultados en la siguiente liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³
 normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.8
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U





- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales. 12
- Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

- De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues de atenderlas, se desvirtuaría su cualidad de extraordinario.
- Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este asunto.

B. Caso concreto.

- El presente recurso resulta improcedente porque no se cumple con el requisito establecido en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se pretende recurrir una determinación que no es de fondo.
- La parte actora combate diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas a regidurías de Morena, específicamente, en Tezoyuca, Estado de México, lo que culminó con su aprobación por el Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, no obstante, su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos al interior del partido.
- La Sala Regional responsable estimó improcedente el referido juicio ciudadano, al estimar, por una parte, la falta de interés jurídico y, por otra, la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.
- Al respecto, la determinación de la falta de interés jurídico se sustentó en que el accionante no adjuntó medios de prueba





28

suficientes para acreditar que hubiera culminado su registro como aspirante dentro del proceso interno de Morena para obtener la candidatura a una regiduría del Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

Esto fue así, porque únicamente adjuntó una captura de pantalla que contenía una solicitud electrónica al proceso de registro, sin embargo, no aportó el documento fuente completo que Morena expedía al momento de completar el proceso de registro, que consistía en la conformación atinente con el respectivo código QR.

En lo que respecta a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, se razonó que, el partido del cual impugna su registro firmó convenio de coalición parcial, en el que, si bien se estableció que se reservaron ciertas posiciones para el partido al que pertenece, lo cierto es que la decisión de la postulación de estas, correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia en el Estado de México" de conformidad con el convenio de coalición.

De ahí que fuera inviable ordenar la reposición del proceso interno de selección de candidaturas de Morena; puesto que la determinación final sobre la selección de candidaturas correspondió a un consenso entre los partidos coaligados a través del máximo órgano de la coalición.

Con sustento en las consideraciones antes relatadas, la Sala Regional Toluca determinó desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovida por el ahora recurrente.

Como se aprecia, la determinación controvertida de la Sala Regional responsable no constituye en modo alguno una sentencia de fondo, dado que el desechamiento determinado en la sentencia

controvertida, se limitó a analizar el cumplimiento de dos presupuestos para la procedencia del juicio ciudadano contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en esto último, esta Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no es de fondo.

De tal forma que, si la improcedencia determinada por la responsable derivó de la falta de cumplimiento de dos requisitos del medio de impugnación sin que ello implicara el análisis de alguno de los aspectos de fondo de la controversia de los conceptos de inconformidad expuestos por la enjuiciante, ni mucho menos los méritos de la determinación de la postulación de la candidatura impugnada, resulta evidente que el acto que se pretende cuestionar no actualiza el presupuesto del recurso, consistente en que se trate de una determinación de fondo.

Aunado a ello, cabe señalar que de la lectura integral de la demanda que integró el presente medio de impugnación, la parte recurrente no hace valer ningún criterio de excepción con el que pretenda justiciar la procedencia del recurso de reconsideración, sino que endereza sus agravios en contra de consideraciones de legalidad, al sostener que:

34

 Sin la debida fundamentación y motivación, la Sala Regional le invirtió la carga de la prueba, al ordenarle haber acreditado mediante la prueba idónea la culminación de su registro al proceso interno de Morena.



- Sostiene que la captura de pantalla de la solicitud electrónica de registro era una prueba suficiente para acreditar su participación en el proceso interno, al sostener que el criterio de que el contenido de las páginas electrónicas puede invocarse en el juicio como un hecho notorio.
- Manifiesta que la solicitud de registro debe considerarse como una petición, de ahí que, el partido estuviera obligado a emitir respuesta sobre la procedencia de su candidatura a la regiduría.
- Asimismo, argumenta que aún en el supuesto que la solicitud de registro no fuera idónea, la responsable tenía el deber de requerirle u ordenar que se recabaran las pruebas para mejor proveer; para no afectar su derecho de audiencia, al debido proceso y a la tutela judicial.
- Finalmente, plantea que Morena tenía el deber de acreditar que no hubiera participado en el proceso interno.
- De lo anteriormente señalado, esta Sala Superior concluye que la demanda del recurso de reconsideración es improcedente, al o combatirse una sentencia de fondo emitida por alguna de las Salas Regionales ni actualizarse algún supuesto excepcional por el que se acredite el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.
- Esto es así, porque la decisión de la Sala Regional se centró en determinar que, la parte recurrente hubiese ostentado el interés jurídico para promover el juicio ciudadano; y que, fuera viable reponer el proceso interno de selección de candidaturas en el Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.
- En efecto, como en la sentencia impugnada, la Sala Toluca sobreseyó el juicio ciudadano, al estimar que el recurrente carecía

de interés jurídico, al no acreditar su participación al proceso interno; además de que, era inviable la reponer la selección de candidaturas porque tal decisión no recayó en el partido demandado, sino que, atendió a una decisión conjunta de varios partidos conforme al convenio de coalición.

De ello, se evidencia que la sentencia de la Sala Regional no se ocupó del análisis del fondo del asunto, sino que decretó el sobreseimiento del medio de impugnación al estimar que se actualizaron las causales de improcedencia previamente referidas, sin que para ello fuera necesario acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por ende, es claro que solamente se constriño a efectuar la aplicación legal del supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-210/2021, SUP-REC-171/2021 y SUP-REC-89/2021, entre otras.

40 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

38

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.